

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y ocho.  
Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

**LEY 58 DE 1948 (NOVIEMBRE 25)**

por la cual se ordena suscribir acciones en una sociedad de navegación en la costa del Pacífico.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1º** El Gobierno Nacional suscribirá hasta el cuarenta por ciento (40%) de las acciones de la sociedad que se proyecta constituir entre los Departamentos del Cauca, Valle del Cauca, Nariño y Chocó y los Municipios ribereños del Pacífico y personas o entidades que deseen vincularse a ella, y que tendrá por objeto principal establecer o fomentar la navegación entre los puertos colombianos del Pacífico.

Parágrafo. En el caso de que al entrar en vigencia esta Ley no se haya constituido la sociedad, el Gobierno deberá hacer las gestiones, con las nombradas entidades, para la pronta constitución de ella, y concurrirá a firmar la respectiva escritura social.

**ARTICULO 2º** Destinase la suma de ciento sesenta mil pesos (\$ 160.000), que se incluirán en el Presupuesto Nacional, para el pago de las acciones que se ordena suscribir.

**ARTICULO 3º** En caso de que sea necesario aumentar el capital de la sociedad, el Gobierno queda también autorizado para suscribir y pagar el valor correspondiente al aumento, de tal manera que el interés de la Nación en la sociedad se conserve en la proporción indicada en el artículo 1º de esta Ley. Para tal efecto se autoriza al Gobierno para abrir los créditos y hacer las operaciones financieras para el cumplimiento de esta Ley.

**ARTICULO 4º** El Gobierno, si así lo creé conveniente y lo aceptan los accionistas de la sociedad, podrá, en pago de todo o parte del valor de las acciones que suscriba, traspasar a ésta uno de los barcos que actualmente posee la Nación y que sea apto para los fines de la sociedad.

**ARTICULO 5º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **CARLOS A. LOPEZ E.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre veinticinco de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Comercio e Industrias, **José del Carmen MESA**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

**LEY 60 DE 1948 (NOVIEMBRE 26)**

por la cual se atiende a la realización de dos obras hidroeléctricas en el Departamento de Caldas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1º** Con destino al embalse de los ríos Otún y Dosquebradas y para la construcción de una nueva planta eléctrica en el Municipio de Pereira, el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico otorgará los préstamos por la cuantía y en las condiciones de que trata el ordinal 5º del artículo 2º de la Ley 80 de 1946.

**ARTICULO 2º** Autorízase al Municipio de Pereira para conseguir un empréstito interno o externo hasta por la cantidad de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000) con el respaldo de la Nación, quedando ésta autorizada para garantizar en la forma que lo crea más conveniente el empréstito.

**PARAGRAFO.** En el caso de que la Nación no pudiera garantizarle el empréstito al Municipio de Pereira, queda facultado este para conseguirlo sin ajustarse al artículo 8º de la Ley 6ª de 1928, o para hacer una emisión de bonos de deuda interna, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen sobre la materia.

**ARTICULO 3º** Decláranse de utilidad pública e interés social las obras enumeradas en el artículo 1º de esta Ley.

**ARTICULO 4º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y siete de noviembre de 1948.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**.  
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre veintiséis de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Comercio e Industrias, **José del Carmen MESA**.

**LEY 61 DE 1948 (NOVIEMBRE 29)**

por la cual se asocia la Nación al cincuentenario de la fundación del Colegio de San José de Tarbes, de Popayán, y se decreta una partida.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1º** La Nación se asocia a la celebración del cincuentenario del establecimiento del Colegio de San José de Tarbes, de Popayán, regentado por las Reverendas Madres Josefinas; reconoce la eficiente labor cumplida por dicho Colegio en beneficio de la educación femenina y lo considera como digno de estímulo y de apoyo por parte del Estado.

**ARTICULO 2º** Concédese una subvención de doce mil pesos (\$ 12.000) anuales para el sostenimiento del Colegio a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 3º** Esta partida se incluirá en los Presupuestos Nacionales de cada vigencia y se pagará a la Superiora del Colegio de San José de Tarbes por conducto de la Administración de Hacienda Nacional de Popayán.

**ARTICULO 4º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**.  
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre veintinueve de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**.

**LEY 64 DE 1948 (NOVIEMBRE 30)**

por la cual se adiciona el artículo 6º de la Ley 23 de 1945, se modifica el 5º de la misma Ley y se fomenta la cría de ganados.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1º** Los Liquidadores de Hacienda Nacional, para liquidar la renta gravable de los contribuyentes dedicados exclusiva o preferentemente a la cría de ganados; de acuerdo con la Ley 23 de 1945, procederán así: al valor total de las ventas efectuadas durante el año gravable se deducirá el valor que los animales vendidos tienen en el inventario del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior o en la declaración de bienes de dicho año, siempre que ésta haya sido aceptada por la respectiva oficina liquidadora, y esta diferencia, sumada al producido que por cualquier concepto tenga la finca durante el mismo año gravable, constituye la renta bruta. De esta renta se deducen los gastos que la explotación de la hacienda ha ocasionado durante el año gravable, tales como el valor de los granos, pastajes y forrajes empleados para la alimentación de los animales; medicinas, herramientas e implementos necesarios a la industria, seguros, fletes, comisiones, movilizaciones; las expensas pertinentes autorizadas por los numerales 1º a 11 del artículo 78 del Decreto 818 de 1936 y las demás deducciones legales. La diferencia es la renta líquida gravable.

**ARTICULO 2º** Los terneros destetos, aunque sean menores de un año, serán incluidos en el inventario, con un valor igual al que tengan los animales de la misma edad de la región, y este valor ocasionará exclusivamente aumento de patrimonio. El valor de los terneros vendidos por el criador

en el mismo año de su producción, no se computará para la determinación de la renta gravable del contribuyente.

**ARTICULO 3º** A los contribuyentes que se dediquen simultáneamente a la ganadería y a la agricultura, se les reconocerán como gastos deducibles a la renta bruta los verificados también en cultivos agrícolas (preparación de tierras, semillas, siembra, cuidado cultural, recolección, beneficio, transporte y ventas, etc.).

**ARTICULO 4º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Jorge Núñez R.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre treinta de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Pedro CASTRO MONSALVO**.

**LEY 65 DE 1948 (NOVIEMBRE 30)**

por la cual se auxilian unas obras públicas en la ciudad de Ibagué, en cumplimiento de la Ley 71 de 1946, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia  
decreta:

**ARTICULO 1º** Por hallarse cumplidos los requisitos exigidos por la Ley 71 de 1946, destínense las siguientes sumas como auxilio de la Nación para las obras públicas que se adelantan en el Municipio de Ibagué, así:

- a) Para ampliación y mejoramiento de la red de alcantarillado. . . . . \$ 500.000.00
- b) Para pavimentación de las calles y plazas. . . . . 300.000.00
- c) Para terminación del acueducto y ensanches de las mismas obras. . . . . 300.000.00
- d) Para terminación del montaje y equipos de la nueva planta eléctrica de "Miro-lindo" . . . . . 300.000.00
- e) Para terminación de la Plaza de Ferias y del nuevo Cementerio Municipal . . . . . 100.000.00
- f) Para el Hotel de Turismo . . . . . 250.000.00
- g) Para terminación de los barrios de empleados y obreros. . . . . 250.000.00
- h) Para dotación de equipo al Cuerpo de Bomberos . . . . . 100.000.00

**ARTICULO 2º** La Nación procederá a terminar precisamente entre los años de 1949 y 1950 las siguientes obras públicas decretadas por leyes expresas, en la ciudad de Ibagué, que se hallan actualmente en construcción, así: Palacio de Justicia, Hospital General, Cuarteles Militares de "La Esmeralda" y Estadio Municipal, cualquiera que sea su costo y aun cuando exceda de la destinación hecha por la ley que las decretó.

**PARAGRAFO.** Si las sumas necesarias para la completa terminación de las obras a que se refiere el presente artículo no fueren apropiadas en los Presupuestos para las vigencias fiscales de 1949 y 1950, el Gobierno queda facultado para celebrar operaciones de crédito indispensables para tal objeto.

**ARTICULO 3º** De conformidad con lo establecido por la Ley 71 de 1946, y por haberse cumplido los requisitos allí exigidos, la Nación auxiliará las siguientes obras públicas que se construyen en la ciudad de Ibagué, por el Municipio y por el Departamento, así:

- a) Para el Palacio Municipal (terminación y dotación) . . . . . \$ 250.000.00
- b) Para el Reformatorio de Menores y Escuela de Trabajo (terminación y dotación), con. . . . . 300.000.00
- c) Para el Colegio Departamental de Señoritas (construcción), con. . . . . 200.000.00
- d) Para la Casa del Niño y Hospital Infantil (compra de terrenos para nuevos pabellones, construcción de éstos y dotación en general), con. . . . . 250.000.00
- e) Para construcción de los edificios destinados a la reconstrucción de la Fábrica de Licóres del Departamento del Tolima, con. . . . . 500.000.00

**PARAGRAFO.** En caso de que el costo de las obras pendientes para la terminación de los edificios de la Fábrica de Licóres fuere inferior a la suma destinada en el presente artículo, el Departamento del Tolima podrá aplicar el sobran-

te al pago de las deudas que dicho Departamento hubiere contraído para esa construcción.

**ARTICULO 4º** Las sumas destinadas como auxilios nacionales por los artículos 1º y 3º de la presente Ley, serán incluidas por partes iguales en los Presupuestos Nacionales para las vigencias fiscales de 1949 y 1950. Si así no se hiciere, el Gobierno Nacional queda facultado para efectuar las operaciones de crédito que fueren necesarias a fin de dar pleno cumplimiento a los citados artículos de esta Ley, dentro de las referidas vigencias fiscales.

**ARTICULO 5º** Las maquinarias, elementos e implementos y materiales de construcción que se importen para el montaje y dotación de la Fábrica de Licóres del Tolima, quedan exentos del pago de derechos de aduana y demás impuestos fiscales nacionales accesorios al de aduanas, así como del pago de fletes en los ferrocarriles nacionales.

**ARTICULO 6º** La Casa del Niño de Ibagué disfrutará anualmente de un auxilio nacional para su sostenimiento y dotación, de treinta mil pesos (\$ 30.000), que serán incluidos en el Presupuesto Nacional de la respectiva vigencia fiscal.

**ARTICULO 7º** Los Tesoreros o Síndicos que manejen los auxilios nacionales decretados por los artículos 1º y 3º de la presente Ley, otorgarán fianza especial en la cuantía que fije en cada caso la Contraloría General de la República, y si fueren Tesoreros del Departamento o Municipio, adicionarán las que tengan constituidas, en la cuantía que dicha entidad les asigne. La Auditoría Fiscal de la Contraloría de la República, en el Departamento del Tolima, supervigilará las inversiones, y los responsables rendirán cuenta de éstas a la Contraloría General.

**ARTICULO 8º** La Junta Directiva de la Casa del Niño, de Ibagué, y la del Hospital Infantil de la misma ciudad, podrán invertir parte de la destinación hecha por el ordinal d) del artículo 3º de esta Ley, así como de los auxilios especiales para la dotación y sostenimiento que se apropien en los Presupuestos Nacionales, en la adquisición de terrenos adyacentes a los actuales edificios de la Casa del Niño, para ampliaciones de pabellones y nuevas construcciones.

**ARTICULO 9º** Destinase la cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000) como auxilio especial para el Hospital de San Rafael, de Ibagué, el cual podrá aplicar su Junta Directiva a la terminación de los nuevos pabellones que actualmente construye.

**ARTICULO 10.** Destinase la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) como auxilio especial para el Hospital de San Antonio, de Natagaima, la cual podrá ser aplicada por su Junta Directiva a la terminación de los pabellones para maternidad y dotación de los mismos.

**ARTICULO 11.** La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **CARLOS A. LOPEZ E.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Jorge Núñez R.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, noviembre treinta de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

**MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Higiene, **Jorge BEJARANO**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**.  
El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRÁDE**.

**LEY 66 DE 1948 (NOVIEMBRE 30)**

por la cual se autoriza a la Junta Administradora del Hospital de San Salvador, de Chiquinquirá, para invertir el producto de la Lotería Extraordinaria de Chiquinquirá, en la construcción del edificio de renta que tal entidad tiene iniciado en el mismo Municipio, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

**ARTICULO 1º** Autorízase a la Junta Administradora del Hospital San Salvador, de Chiquinquirá, para recibir del Personero Municipal e invertir en la construcción del edificio de renta que dicho Hospital tiene principiado en aquella ciudad, la suma de treinta y dos mil pesos (\$ 32.000), que fue el producto de la Lotería Extraordinaria de Chiquinquirá, efectuada de conformidad con la autorización conferida por la Ley 59 de 1945.

**ARTICULO 2º** La Nación entregará al Hospital Departamental del Valle del Cauca el monto de impuesto nacional de loterías que recaude con ocasión del sorteo extraordinario de la lotería de ese Departamento, que se verificará el 24 de noviembre próximo.